

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2121.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Número 361.

El Exmo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«A la hora señalada se ha verificado con toda pompa en la capilla de Palacio el bautizo de S. A. R. la serenísima Sr.^a Infanta heredera que ha recibido como primer nombre María de las Mercedes. La concurrencia brillante y numerosa ha dado inequívocas muestras de su amor y respeto á SS. MM. y toda la augusta Real familia.

Lo que he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Palma 15 Setiembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 362.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instruccion para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico y transcurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos exigiéndoles su importe por la via ejecutiva de apremio.

La administracion de mi cargo en

cumplimiento de orden superior y solicita por evitar á todos este perjuicio lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiendo que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á mas de espedirlas á quien se presente á solicitarla en esta oficina las enviará á domicilio á quien lo desee bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio al Jefe económico espresando la contribucion anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habita, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Palma 9 Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 363.

D. Juan Allés, y Febrer Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente sobre pobreza de Juan Riera y Taltavull, seguido en este Juzgado y por mi actuacion se pronunció la siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Mahon al veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta el Sr. D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente de pobreza.

Resultando: que Juan Riera y Taltavull, vecino de esta Ciudad, representado por el procurador D. Andrés Escudero, solicitó con escrito de diez de Julio último que se le habilitara como pobre al objeto de introducir cierta reclamacion judicial contra los hermanos Bartolomé y Antonio Taltavull y Sans y su madre Catalina Sans

y Sans, á cuyo efecto ofreció la correspondiente informacion.

Resultando: que conferido traslado de la demanda de pobreza á dichos interesados y al Sr. Promotor fiscal, aquellos no comparecieron á evacuarlo, por lo que se sustanció por su rebeldía con los estrados del juzgado, y por parte del Ministerio público no se hizo oposicion alguna y dicha demanda.

Resultando: que practicada la informacion aparece documental y testificalmente que Juan Riera y Taltavull no percibe rentas, sueldos ó emolumentos fijos ni permanentes, ni posee tampoco bienes inmuebles y que vive únicamente de su trabajo eventual de zapatero que no le produce ni con mucho tres pesetas diarias, doble jornal de un bracero en esta ciudad siendo por otra parte reputado como pobre en el sentido legal de la palabra.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar como pobres, entre otros, á los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso se halla el demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo; que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Juan Riera y Taltavull á quien se asista y defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su sentencia definitivamente Juzgando que por la rebeldía de Bartolomé y Antonio Taltavull y Sans, y de Catalina Sans y Sans, á más de hacerse notoria por medio de edictos se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia, librándose para ello testimonio de la misma al Sr. Gobernador Civil, lo pronunció mandó y firma de que doy fé.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Allés.

Núm 343.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Siendo de necesidad adquirir en arrendamiento un local á propósito y que reuna las debidas condiciones, para oficinas despacho y almacenes de esta Aduana, se hace público por medio de este anuncio, invitando á los dueños de fincas para que en el término de 30 dias presenten en esta Administracion principal sus proposiciones.

Palma 7 Setiembre 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

(Conclusion.)

Inspirándose en las consideraciones que preceden, y creyendo muy útil la moderacion en las reformas relativas al personal, para evitar en lo posible los inconvenientes de la excesiva inamovilidad de los empleados y de la falta de libertad de accion del poder público, al mismo tiempo que los de la demasiada amovilidad y de la arbitrariedad ministerial, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto cuya ejecucion contribuirá en formas modestas, pero de una manera eficaz y saludable, á estrechar las relaciones entre la Administracion Central y la provincial, y á dar garantías de aptitud y la debida autoridad moral y pericial á los Jefes de la última.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para desempeñar cargo de Jefe de Administracion con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, será condicion precisa haber prestado servicios durante dos años en cargo ó cargos de categoría de Jefe de Administracion ó de Negociado en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias.

Art. 2.º Para desempeñar cargo de Jefe de Negociado con residencia en Madrid, retribuido por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, se requerirá haber servido en cargo ó cargos de Jefe de Negociado ó de Oficial de Administracion en oficinas de la Hacienda pública de las otras provincias durante dos años.

Art. 3.º Los empleados activos ó cesantes conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar los cargos de Jefes de Administracion ó de Negociado que con las dos antedichas condiciones, de tener señalada su residencia en Madrid, y estar retribuidos por el presupuesto del Ministerio de Hacienda, hubieren obtenido debidamente antes de la fecha de este decreto; y podrán ascender tambien en Madrid de una clase á otra dentro de la categoría administrativa que ya disfrutaren; mas para pasar de la de Jefe de Negociado á la de Jefe de Administracion estarán sujetos á lo prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á los cargos de Jefes superiores de Administracion; á los de empleados periciales de las fábricas del Estado, y á los de Ingenieros agregados á las Direcciones generales. En el Tribunal de Cuentas del Reino lo son solamente á la Seccion temporal creada por virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1878.

Para los efectos del art. 1.º, se entenderá que los cargos de Inspectores, creados por el Real decreto de 24 de julio último, tienen su residencia en Madrid.

Asimismo se entenderá que en el presupuesto del Ministerio de Hacienda está comprendido el de Gastos de las contribuciones y Rentas públicas.

Art. 5.º No podrá ser nombrado para cargo de Jefe de la Administracion económica de una provincia quien no hubiera servido por lo ménos diez años en las oficinas centrales ó provinciales de la Hacienda pública.

Para el de Jefe de la Seccion de Intervencion se requerirán seis años de servicios en las mismas oficinas.

Los que á la fecha de este decreto desempeñen alguno de esos dos cargos ó estén cesantes de cualquiera de ellos, conservarán en todo caso la aptitud para desempeñar el que debidamente hubieren ya obtenido.

Art. 6.º Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las prescripciones de este decreto, las que se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos exigidos por los artículos 26 al 29 de la ley de 21 de julio de 1876,

por el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(De la Gaceta del 10.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan en la misma; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.805 de turno de pago, en el cual no van incluidos los abonarés de segunda mitad de alcances.

Soldados. Bráulio García Martínez. Eustaquio Ortigosa Roca. Cristóbal Muñoz Muñoz. Francisco Naval Moreno. Vicente Clemente Zaragoza. Juan García Zaragoza. Fernando Moreno Diaz. José Sanchez Castillo. Antonio Lloveras Vila. Antonio Guerra Diaz, Tomás Gaston Perez. Antonio Meledo Sanchez. Pedro Castellano Gomez. José García Fernandez. Bernardo Noriega Coarto. Blas Iduarte Ozaya. Dionisio Morata Calatayud. Leandro Estella Aparicio. Francisco Catalá Olz. Eduardo Martinez Aguirre. José Mejias Fernandez. Domingo Ros Auza. Tiburcio Guevara Vila. Pedro Moreno Alcocer. Ramon Perez Tato. José Gallego Paradela. Ramon Meijide Incógnito. José Castillo Fernandez. José Rodriguez Borra. Julian Martin Rodriguez. Antonio Martin Nieto. Francisco Muños Rodriguez. Francisco Oten Vidas. Joaquin Soler Anton. Antonio Masanel Parera. Timoteo Mayo Alvarez. Salvador Martinez Salas. Francisco Mari Montrúz. Vicente Incógnito Dapena. Santos Lorenzo Pazos. Pascual Salgado Gil. Eduardo Rubio del Pino. Tomás Sanchez Martin. Eulogio Lulito Villarrubia. Pedro Ares Rodriguez. Juan Santos Concepcion.

Soldados. Carlos Fuentes Santos. Juan Lopez Rubio. Domingo Mezquita Peña. Pedro Pinos Mora. Juan Redolla Lumbaria. Joaquin Barredo Fernandez. Toribio Aruminso Fuente. Francisco Sanchez Marquez. Pedro Pach Guach. José Lopez Gallego. José Lopez Martinez. Martin Cambude Sandi. José Cárceles Balaguer. José Casas Adan. Cabos 2.º Manuel Escalera Mugica. Angel Bonet Marat. Santiago Fernandez Grande. José Martinez Sanchez. Manuel Aceta Reyes. Juan Llarer Hernandez. Sargt. 2.º Vicente Zuvita Cervello. Soldados. Manuel Fenoy Marin, Márcos Calleja Peñalver. Joaquin Tomás Pascual. Juan Basante Fernandez. Manuel Tercero Olivares. José Martinez Facedos. José Alonso Simon. Juan Martinez Espada. Fernando Gallardo Lopez. Domingo Fernandez Canico. Pantaleon Solido Aguilar. José Salmeron Sanchez. Natalio Guerra. Juan Sanchez Arranzo. Jacinto Ibet Buvat. Jaime Balmes Codina. Cristóbal Castillo Poveda. José Beltran Gonzalez. José Raya Arnés. Melchor Rojas del Rio.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.— El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(De la Gaceta del 12.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Art. 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen

y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, por los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamacion presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido, ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3 de la ley es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir

lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda trasmision de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenderse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tít. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el artículo 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorizacion para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorizacion concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanario, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquiera otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaracion en el registro el concepto en que solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertase en estas publicaciones, si no hubieran enagenado más que el derecho de insercion.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan ad-

quirido los que solicitan la inscripcion sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derechohabientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de insercion.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias y podrán obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la instruccion del periódico ó publicacion correspondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducida sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptuan los dibujos, grabados, litografias, musica y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproduccion ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enagenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enagenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publiquen ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaracion en papel de hilo, firmado por el interesado en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concep-

to legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodias con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor traductor, arreglador etc. etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravía el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirá los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el

Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de indole artistica, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y Periódicos.*

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentacion de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fecha en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y dia de la peticion de inscripcion, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripcion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 dias de la fecha de aquellas.

Cuando se trata de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la GACETA DE MADRID una relacion de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 dias siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligacion y responsabilidad alcanzarán á los encargos del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo el artículo 34 de la Ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en

cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el artículo 34 de la Ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder el interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo el art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los Libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en

que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tabloneros de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de este; dos de línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrán compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se

prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro; donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el artículo 28 de la Ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra ántes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al artículo 28 de la Ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban es derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 27 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la GACETA DE MADRID que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II.

DE LOS TEATROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 6.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA